

Durante la ejecución del programa de inutilización de aeropuertos enemigos, pasó a segundo plano la distribución de hojas volantes de guerra psicológica debido a que hubo que consagrar la casi totalidad de los recursos disponibles al cumplimiento de la misión primordial. Sin embargo, durante el período de 12 días que se considera, los bombarderos medianos dedicaron un total de ocho incursiones al lanzamiento de hojas volantes; de estas incursiones, cuatro se realizaron durante la noche del 26 de julio en la que se distribuyeron en todo el territorio de Corea del Norte hojas sueltas tituladas "Operation Wind-up" (Operación final), destinadas a incitar a los combatientes comunistas a insistir ante sus jefes en demanda de la desmovilización debido a la inminencia del final de la contienda.

Entre los otros objetivos atacados por las superfortalezas figuran la estación de maniobras de Hongwon y el centro de abastecimiento de Taewo-ri.

Los aviones de transporte que actuaban en la zona de combate efectuaron misiones ordinarias de transporte de abastecimientos, de equipo de guerra y de personal, en apoyo de las operaciones del Mando de las Naciones Unidas en Corea.

En los últimos días del mes de julio de 1953, el Presidente Eisenhower dió el orden de distribuir entre la población coreana 10.000 toneladas, aproximadamente, de artículos alimenticios, a fin de manifestar en la práctica la sincera simpatía del pueblo de los Estados Unidos por los coreanos, y de señalar la admiración que en los Estados Unidos suscitó el valor con que el pueblo coreano lucha contra la agresión comunista. Los artículos alimenticios fueron obtenidos de las reservas del ejército de los Estados Unidos en Corea y en el Japón. La distribución comenzó el 29 de julio de 1953 en Pusan, el 30 de julio en Seúl y el 31 de julio en Taegu y Taejon. Toda persona residente en el territorio de la República de Corea puede beneficiarse de este programa de distribución de productos alimenticios.

El Gobierno de los Estados Unidos aprobó un crédito inicial de 200.000.000 de dólares con destino a un programa de asistencia económica a la República de Corea, de iniciación inmediata, además del programa conjunto del Mando de las Naciones Unidas y el Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea ya en curso. La decisión de conceder ese crédito fué tomada sobre la base del informe y de las recomendaciones hechas al Presidente en julio de 1953 por el Doctor Henry J. Tasca, quien, en su calidad de representante especial del Presidente para las cuestiones económicas de Corea, realizó en el país una encuesta sobre los métodos que podrían utilizarse para consolidar la economía coreana.

#### DOCUMENTO S/3146

##### Informe del Presidente del Comité de Expertos sobre las condiciones que debe reunir el Japón para llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

[*Texto original en inglés*]  
[1º de diciembre de 1953]

1. En su 641a. sesión del 23 de noviembre de 1953, el Consejo de Seguridad decidió someter a la consideración e informe del Comité de Expertos una carta de fecha 26 de octubre de 1953 dirigida al Secretario General por el Observador Permanente del Japón en las Naciones Unidas (S/3126); en esa nota se transmitió un cablegrama del 24 de octubre de 1953 del Ministro de Relaciones Exteriores del Japón, en el que éste

expresaba su deseo de informarse sobre las condiciones en las cuales el Japón podría llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, la Asamblea General determinará en cada caso esas condiciones, a recomendación del Consejo de Seguridad.

2. El Comité se reunió el 27 de noviembre de 1953 con el objeto de examinar la comunicación del Gobierno del Japón. En el curso del debate los representantes en su mayoría expresaron su apoyo a la solicitud del Japón. El Comité decidió por 10 votos a favor, ninguno en contra y una abstención (la URSS), adoptar la propuesta del Líbano en el sentido de invitar al Consejo de Seguridad a que dirigiese a la Asamblea General la siguiente recomendación:

*"El Consejo de Seguridad*

*Recomienda que la Asamblea General, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, determine las condiciones en que el Japón puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en la forma que a continuación se expresa:*

*"El Japón llegará a ser parte en el Estatuto en la fecha que se proceda a depositar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento, firmado en nombre del Gobierno del Japón y ratificado con arreglo a las disposiciones de la Constitución japonesa, que contenga:*

*"a) La aceptación de las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;*

*"b) La aceptación de todas las obligaciones que, conforme al Artículo 94 de la Carta, corresponden a un Miembro de las Naciones Unidas; y*

*"c) El compromiso de contribuir a los gastos de la Corte con una cantidad razonable que la Asamblea General determinará periódicamente, previa consulta con el Gobierno del Japón."*

3. En el curso del debate se señaló que no se tenía el propósito de que las condiciones recomendadas en el caso del Japón constituyeran un precedente para el futuro, en lo relativo a la aplicación del párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta.

#### DOCUMENTO S/3147

##### Informe del Presidente del Comité de Expertos sobre las condiciones que debe reunir la República de San Marino para llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

[*Texto original en inglés*]  
[2 de diciembre de 1953]

1. El Consejo de Seguridad, en su 641a. sesión, celebrada el 23 de noviembre de 1953, decidió enviar al estudio del Comité de Expertos, con objeto de que rinda un informe al respecto, la carta dirigida el 6 de noviembre de 1953 (S/3137) al Secretario General por el Secretario de Estado para los Asuntos Extranjeros de la República de San Marino, para participarle el deseo de su país de llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y pedirle informes sobre las condiciones que San Marino debería reunir a este efecto. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, la Asamblea General debe fijar esas condiciones a recomendación del Consejo de Seguridad.

2. El Comité estudió ese asunto en el curso de dos sesiones celebradas el 27 de noviembre y el 1º de di-